

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual propuesto por JEFFERSON
CACERES MARTINEZ, MARÍA ISABEL
MARTINEZ CARREÑO, JHONATTAN CACERES
MARTINEZ, ALICIA CARREÑO PLATA, OMAIRA
CARREÑO QUINTERO contra JORGE EULISES
TORRES MARTINEZ, WILSON CARRERO
SALGADO y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES.**

RAD: 68-755-31-03-001-2019-00122-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Se profiere la Sentencia de Segunda Instancia que resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por los apoderados de los demandantes y demandados contra la Sentencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Antecedentes

1º. Demanda:

Se pretendió por Jefferson Cáceres Martínez, María Isabel Martínez Carreño, Jhonattan Cáceres Martínez, Alicia Carreño Plata, Omaira Carreño Quintero , se declarara que La Equidad Seguros Generales OC, representada legalmente por Carlos Augusto Villa Rendón y/o por quien haga sus veces, Jorge Eulises Torres conductor del vehículo de placas SND 942, y Wilson Carrero Salgado, en calidad de propietario del vehículo, eran solidaria, civil y extracontractualmente responsables por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por los demandantes por la muerte del señor Álvaro Cáceres Valdés, en el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, se le condenara al pago de las sumas dinerarias que se expresaron y liquidaron por concepto de daños materiales por *“Daño Emergente”* y *“Lucro Cesante Consolidado”* *“Lucro Cesante Futuro”*, daños inmateriales por *“daño moral”*, *“daño moral hereditario”* y *“daño a la vida de relación”*, así como al pago del 20% del valor de las pretensiones

por concepto de costas y agencias en derecho que causen este proceso.

El sustento fáctico se fundó en la siguiente síntesis:

Que el citado día de la ocurrencia del accidente de tránsito, el demandado Jorge Eulises Torres Martínez conducía con exceso de velocidad, el vehículo de placas SND 942, de propiedad de Wilson Carrero Salgado, en sentido San Gil – Puente Nacional, se cruzó de carril y salió de la calzada, en donde colisionó con la motocicleta de placas BIB 55D que se encontraba fuera de la vía, en la entrada de la finca “*Quebrada Seca*”, arrollando y arrastrando al señor Cáceres Valdés quien quedó aprisionado en la parte anterior inferior izquierda del vehículo, siendo imposible prestarle primeros auxilios y solo pudo ser extraído a las 20hrs del 12 de agosto de 2017 con la intervención de una grúa, momento para el cual ya había perecido; que el accidente se produjo en el tramo correspondiente al kilómetro 58 + 750 metros, sector centro, vereda quebrada seca, corregimiento de Suaita del municipio de Suaita; que el vehículo de placas SND 942, se encuentra asegurado mediante una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. AA024515 con la compañía La Equidad Seguros Generales OC.

2º. Contestación:

2.1. Wilson Carrero Salgado y Jorge Eulises Torres Martínez, a través de apoderada judicial se pronuncia puntualmente sobre

cada uno de los hechos manifestando que la mayoría no se admiten, algunos no le constan y otros se admiten; se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y también presentaron diversos medios exceptivos.

2.2. La Equidad Seguros Generales OC, como demandada directa, a través de apoderada judicial se pronuncia puntualmente sobre cada uno de los hechos; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y también presentó diversos medios exceptivos. Igualmente, en la contestación al llamamiento en garantía también propone las excepciones de fondo.

Sentencia de Primera Instancia

El juzgado de la primera instancia declaró que, Jorge Eulises Torres Martínez y Wilson Carrero Salgado son civilmente y solidariamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes; encontró probadas la excepción denominada “*inexistencia del daño moral hereditario*” y parcialmente la excepción “*daño de vida relación*”, también se encuentra probada la excepción “*inexistencia de obligación solidaria*” propuesta por la aseguradora; y parcialmente probadas a la excepción denominadas “*inexistencia*” y “*sobreestimación de perjuicios*” propuesta por los demandado Jorge Eulises Torres Martínez y Wilson Carrero Salgado. *En consecuencia, se les ordena a indemnizarlos por los siguientes conceptos:*

A favor de MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO: a. Por concepto de daños morales 100 SMLMV. b. Daño a la vida relación 20 SMLMV. c. Daño emergente \$1'559.300. d. Lucro cesante consolidado \$19'863.983. e. Lucro cesante futuro \$6'775.785.

A favor de MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO Como cesionaria de NEYDER DUVÁN HERNÁNDEZ CÁCERES y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CÁCERES. a. Por concepto de daños morales 30 SMLMV por cada uno. b. Daño vida de relación se deniega la pretensión.

A favor de JHONATTAN CÁCERES MARTÍNEZ a. Por concepto de daños morales 30 SMLMV. b. Daño vida de relación 50 SMLMV.

A favor de JEFFERSON CÁCERES MARTÍNEZ a. Por concepto de daños morales 100 SMLMV. b. Daño vida de relación se deniega la pretensión

A favor de ALICIA CARREÑO PLATA a. Por concepto de daños morales 20 SMLMV. b. Daño vida de relación se deniega la pretensión. c. Lucro cesante consolidado \$18'863.983. d. Lucro cesante futuro \$6'775.7855.

A favor de OMAIRA CARREÑO QUINTERO. a. Por concepto de daños morales 20 SMLMV. b. Daño vida de relación 20 SMLMV.

En relación con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO concurrirá al apago de la indemnización de manera directa a la demandante hasta el monto de la suma asegurada, de los demandantes, en general la condena que acaba de exponerse, hasta el monto de la suma asegurada; condenando en intereses civiles y costas procesales.

En la adición de la sentencia condenó a la sanción de que trata el artículo 206 del CGP a María Isabel Martínez y Alicia Carreño Plata.

Los fundamentos que llevaron así resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

Luego de hacer síntesis de la demanda, contestación y de reseñar los diversos medios probatorios acopiados al informativo, en la parte considerativa, aborda el desarrollo del problema jurídico planteado, contraído a sí, podían considerarse estructurados los presupuestos para declarar la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

En la situación concreta, luego de hacer alusión a la prueba documental, como el informe técnico al cadáver, el Registro Civil de

defunción, el informe investigador del laboratorio FR-13 y el informe pericial de física forense, la juzgadora de instancia concluye que se encuentran probados los tres elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas al conducirse el tracto camión de placas SND-942, y arrollar el día 12 de agosto del 2017 al peatón, señor Álvaro Cáceres Valdés, quien se encontraba fuera de la vía, por lo tanto no estaba ejerciendo ninguna actividad peligrosa.

El *A Quo* determina que son civilmente responsables Wilson Carrero Salgado como propietario del vehículo SND 942 y el conductor del vehículo, Jorge Eulises Torres. En cuanto a la excepción propuesta por la aseguradora denominada "*Ruptura nexo de causalidad de fuerza mayor o caso fortuito*", aduce que la lluvia no se trata de un hecho imprevisible y que en ese caso el conductor debe comportarse con mayor prudencia y atención, no encontrándose probada esa excepción.

Respecto a la responsabilidad solidaria de La Equidad Seguros OC, señaló que de acuerdo con los artículos 1127 y 1133 del Código del comercio y la sentencia del 10 de febrero del 2005, con radicación 7173, las aseguradoras no son responsables solidarios y solo se encuentran llamados a indemnizar en los términos del contrato. Sobre la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora, indica que a la fecha en que se profiere la sentencia no han transcurrido los cinco años que señala el artículo 1081 del C.co como prescripción extraordinaria.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales el *A Quo*, con base en la prueba testimonial y documental aportada tasa el daño moral y el daño a la vida de relación que le corresponde a cada uno de los demandantes. Sobre el daño moral hereditario el juzgado teniendo en cuenta jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, concluye que no surgió el derecho a reclamar dicho perjuicio, pues el señor Álvaro Cáceres falleció inmediatamente, declarando de esta manera probada la excepción de *“inexistencia del daño moral hereditario”*.

Respecto a los perjuicios materiales y en lo que hace alusión al daño emergente, tras explicar su fundamento normativo se abstuvo de reconocer pedimentos en relación con esta clase de daños, sustancialmente porque se consideró que el daño deprecado no había sido *“...sufrido al patrimonio de la víctima, tampoco tienen una relación directa de causalidad con el hecho dañoso, además corresponde algunas de esas derogaciones a decisiones tomadas por la propia demandante, la señora María Isabel en razón o corresponden a la administración de su patrimonio y en otros casos corresponden a gastos personales...”*. En tal sentido desestimó de la indemnización la decisión de vender un apartamento, los gastos notariales en que incurrió para adquirir a título universal, los derechos herenciales de los señores Neyder y Juan Esteban, los gastos por pago de servicios públicos, de administración, pagos por concepto de transporte y alimentación, a algunos miembros de familia, el peaje y el gasto de transporte de motocicleta suscrito por Orlando Niño por valor de \$450.000.00, al ser gastos que

el juzgado considera que no corresponden al concepto de daño emergente. Por el contrario, solo reconoció como tales el pago de honorarios del proceso penal en contra de Eulises Torres por un valor de \$1.000.000.00., el pago por parqueadero de la moto, en el cual el señor Álvaro se transportaba por valor de \$559.300.00.

En cuanto a lo alusivo al lucro cesante consolidado y futuro el despacho tiene como ingreso base de liquidación el salario mínimo, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas, resaltando especialmente el último período, debido a que no es posible establecer que la víctima devengaba \$1.540.000.00., como se señaló en la demanda. Por lo tanto, del salario mínimo se deduce el 25% por concepto de gastos personales de acuerdo a la jurisprudencia, teniendo como lucro cesante consolidado \$37.727.697.00., considerando que han transcurrido 49 meses desde el accidente hasta la fecha en que se profiere sentencia y como lucro cesante futuro \$13.551.570.00., puesto que restarían 21 meses desde la sentencia hasta la fecha de vida probable del occiso, dando un total de \$51.279.267.00., que se divide en dos para la señora María Isabel Martínez y Alicia Carreño Plata.

Finalmente se condena en costas y agencias en derecho por el 3% de lo pedido, lo que corresponde al monto de \$44.458.550.00., que le corresponderá a los demandados.

Recurso de Apelación

Impugnaron el fallo de la primera instancia la parte demandante y la parte demandada, a través de sus respectivos apoderados. Veamos los reparos que fueron expuestos y sustentados:

1°. De los Demandantes:

A través de apoderado judicial sustentan el recurso de apelación realizando varios reparos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Inicialmente cuestionan lo concerniente con al daño emergente respecto de la señora María Isabel Carreño. En particular, porque este no solo hace referencia al trámite legal, también se tienen los gastos funerarios, la sucesión y los relacionados con ésta, los múltiples desplazamientos realizados, el pago del cuidado y mantenimiento de los bienes, los pagos de alimentación y cuidado de terceros como la señora Alicia Carreño, que tuvieron que ser sufragados por la señora Martínez Carreño y que conllevaron a la venta del inmueble que se menciona en la demanda. Por ello considera que, deben ser reconocidos con la respectiva indexación y como consecuencia de ello revocarse la condena de que trata el artículo 206 del CGP.

Aduce en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro que con las pruebas documentales allegadas se logra acreditar que el señor Álvaro Cáceres, tenía un ingreso mensual de \$1.540.000.00., además sobre la expectativa de vida se tiene que la víctima contaba con 58 años, 9 meses y 9 días de vida, por lo cual según la resolución 1555 de 2010, entonces era de 295,2 meses más. Por lo tanto, señala que el lucro cesante consolidado y futuro debe ser incrementado, con los respectivos intereses y revocarse con ello la condena impuesta.

Después de exponer un análisis sobre la sanción por juramento estimatorio reglamentada en el artículo 206 del CGP, sentencias como la C-157 y C-332 de 2013 señala que en caso de que el daño exista, pero no se logre probar su cuantificación económica debe aplicar el juez el principio de equidad establecido en el artículo 283 del CGP, razón por la cual considera que debe ser revocada la sanción impuesta.

Respecto al daño moral *iuris hereditatis*, el cual se consideró por la juzgadora que no se ocasionaba al ser una muerte instantánea, argumenta que ello no es así, debido a que las autoridades acudieron al accidente 45 minutos después, tiempo en que no se le prestaron los primeros auxilios, ni verificaron el estado en que se encontraba la víctima, tal y como se aprecia en el documento de la actuación del primer

respondiente que tiene como hora de llegada las 16:50 hrs de agosto 12 del 2017 y se señala sin asidero técnico o científico que la muerte del señor Cáceres Valdés se dio a las 16:20 hrs del mismo día. También hace referencia a que con el dictamen del físico forense y el de parte presentado se puede afirmar que hubo conciencia por parte del fallecido de lo que estaba sucediendo. Por lo tanto, considera que es la intensidad del dolor por lo sucedido y la angustia natural que produce la cercanía a la muerte lo que debe indemnizarse en el daño moral aludido.

Ahora, observa que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las declaraciones de varios testigos, debe reconocerse el daño a la vida de relación de Jefferson Cáceres Martínez, Neyder Duván Hernández Cáceres, Juan Sebastián Hernández Cáceres y Alicia Carreño Plata, puesto que se afecta su proyecto de vida, además de resultar notorio por el parentesco e integración al grupo familiar y evidenciándose también las alteraciones de la esfera social.

Finalmente, arguye sobre los intereses moratorios de la condena impuesta que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aseguradora en caso de ser derrotada debe reconocer los intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda al deudor, de conformidad con el artículo 94 del CGP. La aseguradora fue notificada en diciembre del 2019, por lo tanto, las condenas impuestas

deben generar intereses de mora desde dicha fecha hasta que se obtenga el pago de estas.

2°. De los demandados y Llamada en Garantía:

Jorge Eulises Torres Martínez y Wilson Carrero Salgado, a través de apoderada judicial sustentan el recurso de apelación realizando un reparo sobre la valoración de las pruebas bajo los siguientes argumentos:

Que la falladora de instancia no estimó en debida forma las pruebas practicadas, puesto que fueron valoradas en contravía de las disposiciones constitucionales al darle mayor credibilidad a lo dicho por los demandantes, desconociendo el artículo 176 del CGP.

Aduce que, se estableció un valor por concepto de daños morales a los nietos de la víctima, a su suegra y a la señora Omaira Carreño, sin estar probada la afectación en lo más mínimo, haciéndolo más gravoso al reconocer el daño a la vida de relación, sin encontrarse acreditados los presupuestos.

Reparó también que el valor fijado por agencias en derecho es exagerado al no haberse demostrado en totalidad las

pretensiones, razón por la cual se hicieron acreedores de la sanción del 10% sobre las sumas fijadas y a su vez por la estirpe del proceso. Con base en ello, debió declararse la excepción de sobreestimación de perjuicios materiales y morales, pues el demandante no probó de manera fehaciente el quantum del perjuicio.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a través de apoderada judicial sustenta el recurso de apelación en dos aspectos:

El primero en la ausencia de valoración probatoria y excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos a la parte demandante ante el desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales en materia de reparación del daño. Al respecto arguye que, si bien es cierto que el perjuicio extrapatrimonial se presume, no quiere decir que solo con probarse el grado de consanguinidad quede demostrado, puesto que lo que debe probarse es el grado de cercanía y estrecha relación con el afectado directo. Respecto a la tasación del perjuicio moral señala que, a pesar de ser al arbitrio del juez, debe tenerse en cuenta los topes máximos como lo es el establecido en la sentencia SC665-2019 que los establece en \$60.000.000.00.

Argumenta también que no se tuvo en cuenta la ausencia de cercanía del señor Álvaro Cáceres con sus hijos, por lo que debe ser disminuido. También repara en que no se probó el perjuicio moral de su cuñada Omaira Carreño, debiendo ser negado o disminuido. Igualmente, tampoco fue probado el perjuicio moral de sus nietos puesto que el juzgado solo lo presumió, debiéndose negar este a la señora María Isabel como cesionaria de ellos.

Arguyó que si bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, deben tenerse en cuenta algunos criterios como la regla del artículo 252 del CGP y que también se puede negar el reconocimiento del daño moral o reconocer en un monto diferente.

El segundo es el referido a la indebida valoración probatoria y excesiva tasación del lucro cesante ante la ausencia o inexistencia alguna de la causación de éste. Explica que se reconoce este perjuicio con quien el fallecido no tenía obligación legal puesto que según el Código Civil, la obligación de alimentos solo es frente a ascendientes y descendientes, no teniendo el señor Cáceres Valdés ningún tipo de obligación económica con su suegra, la señora Alicia Carreño.

Consideraciones Para Resolver

Debe en principio denotarse que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, en orden a resolver el Recurso de Apelación que se interpusiera por los apoderados tanto de la parte demandante como de los demandados, así como la asegurada igualmente vinculada.

Para los anteriores efectos, pertinente se torna denotar que, de conformidad con los antecedentes reseñados, se impetró demanda orientada a la declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y condenas patrimoniales consecuenciales, respecto de la cual se hizo un pronunciamiento estimatorio y se impusieron condenas relacionadas con diversas clases de perjuicios derivados del fallecimiento en tal contingencia vial del señor Álvaro Cáceres Valdés. Los disensos expuestos aluden explícitamente a reparos en torno a las condenas por los perjuicios de la índole que se esbozaron en la decisión recurrida. Por consiguiente, el análisis que deberá hacer la Sala solo abordará tal clase de aspectos jurídicos específicos.

No obstante, al respecto se torna necesario denotar que si bien la parte demandada, a través de su apoderado en la

sustentación del recurso, en congruencia con el escrito inicial que se presentara para los respectivos reparos, aludieron a que erró el juzgado en la valoración probatoria, ciertamente el contexto de lo así expresado lo infiere la Sala solo en relación con las condenas por perjuicios, toda vez que, no se advierte del escrito de sustentación una alusión explícita a los presupuestos de declaración de responsabilidad; vale decir, que se hubiesen hecho cuestionamientos específicos en torno a la existencia de supuesto fáctico, la relación causalidad y la culpa del responsable. Siendo ello así, como en efecto lo es, no se tendría competencia funcional para abordar tal temática por esta Corporación

En tal orden de ideas, se torna necesario entonces determinar los diversos aspectos sobre los cuales se hará el respectivo análisis en orden a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos, tanto por la parte actora como los demandados, así como la aseguradora vinculada. Para los anteriores fines se comenzará por los expuestos por la parte demandante y se seguirá con los de los demandados y aseguradora.

Los derivados de la apelación de los demandantes:

En principio y de lo que se expusiera como fundamento por la actora ha de formularse el siguiente problema jurídico: ¿Erró la juzgadora de la primera instancia en torno a la estimación del

daño emergente, respecto de María Isabel Martínez Carreño?
¿Erró la juzgadora de la primera instancia, en la estimación del lucro cesante consolidado y futuro? Y consecuentemente, con ello, ¿es improcedente la sanción del Art. 206 del C.G.P.?

Ciertamente, en torno a los daños patrimoniales derivados de la responsabilidad civil, la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, ha reiterado sus fundamentos, así como la manifestación de doble naturaleza de esta clase de mermas de la aludida índole. Al respecto, en reciente providencia con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, la SC506 del 17 de marzo de 2022, se explicó lo siguiente:

“3.2.- Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante,

la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)»¹.

En punto al daño emergente respecto de María Isabel Martínez Carreño, el juzgado de la primera instancia lo fijó *“Daño emergente “\$1’559.300.00..”*. Se apoyó esta condena sustancialmente en que los pregonados daños *“...tienen una relación directa de causalidad con el hecho dañoso, además corresponde algunas de esas erogaciones a decisiones tomadas por la propia demandante, la señora María Isabel en razón o corresponden a la administración de su patrimonio y en otros casos corresponden a gastos personales...”*.

Por su parte la apelante reclama que el monto de los daños debe ser superior, porque este no solo hace referencia al

¹ Trigo Represas Félix A. Benavente María I. *Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral* Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230

trámite legal, también se tienen los gastos funerarios, la sucesión y los relacionados con ésta, los múltiples desplazamientos realizados, el pago del cuidado y mantenimiento de los bienes, los pagos de alimentación y cuidado de terceros como la señora Alicia Carreño, que tuvieron que ser sufragados por la señora Martínez Carreño y que conllevaron a la venta del inmueble que se menciona en la demanda. Por ello, considera que deben ser reconocidos con la respectiva indexación y como consecuencia de ello se revoque la condena de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Ahora, como fuera denotado, deberá analizarse si la reclamada indemnización es procedente, esto es, si se demostró el detrimento patrimonial con ocasión del hecho dañoso constitutivo de daño emergente, en torno a cada uno de los ítems, sobre los cuales se insiste en su reconocimiento judicial a través del recurso de alzada. Veamos:

En la demanda, luego de reformada y en varios hechos se afirmó lo siguiente: *VIGÉSIMO OCTAVO: La muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS (Q.E.P.D) forzó la venta del apartamento 502 del edificio Mardeluz, ubicado en la calle 40 No 25 — 06 de Bucaramanga. VIGÉSIMO NOVENO:... El inmueble mencionado en el numeral anterior producía para 2017, ochocientos cincuenta mil pesos mensuales (\$850.000) aproximadamente, dinero que contribuía en la manutención de la familia CÁCERES MARTÍNEZ. TRIGÉSIMO: La muerte del*

señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS (Q.E.P,D) provocó que todos mis mandantes hayan tenido que asumir múltiples y onerosísimos gastos (trámites legales, etc)”. A su vez, en las pretensiones se consignó explícitamente, en la “3.1.” para “MARIA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO en condición de cónyuge sobreviviente”, al respecto la siguiente: “Daño emergente CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 117.692.835.70), por la pérdida de los elementos patrimoniales, las erogaciones que ha debido efectuar y el advenimiento del pasivo que la grava, causados por los hechos de la presente demanda”. Sin embargo, no se adujo fácticamente cuáles fueron las partidas referidas a esta clase de daños, sino que solo se allegó con el mismo escrito introductorio una serie de documentos, con los que la actora pretendía que el juzgador obtuviese convencimiento sobre el particular.

Estos presuntos daños materiales se incluyeron dentro del juramento estimatorio por la suma de \$484.928.259.70. Sin embargo, este fue objetado tanto por los demandados Wilson Carreño Salgado y Jorge Eulises Torres Martínez, así como por la Aseguradora vinculada, aduciéndose en síntesis lo siguiente:

“... que no se encuentra debidamente especificado de dónde resulta dicha cuantía, sin embargo, es necesario mencionar que:

"Daño emergente....

No se encuentra justificación al presunto detrimento causado a la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO quien posee dos pensiones una por vejez y otra por sobrevivencia vitalicia riesgo común la que es por la muerte de su esposo, ..."

Ahora, ciertamente en el recurso de alzada se hizo un reparo, si bien orientado a que reconocieran montos mayores por la clase de daño ahora en estudio, también lo es que no existió una censura explícita del por qué la Juzgadora de la primera instancia erró al no estimar los daños superiores a los determinados en el fallo de la primera instancia. Con todo, la revisión del material probatorio, en especial la aludida prueba documental que en el sentir de la parte actora soporta el daño así impetrado, deja ver que en su mayor parte no podría tener tal reconocimiento, toda vez que de los medios probatorios no se obtiene un convencimiento inequívoco de que sí fueron erogaciones o mermas patrimoniales derivadas del accidente de tránsito que conllevó al fallecimiento del señor Álvaro Cáceres Valdés.

En efecto, como se denotó, múltiples fueron los documentos anexados a la demanda que se orientaron al propósito aludido. De estos, a parte de los ya fijados en la sentencia recurrida, solo dos podrían considerarse como constitutivos de daño emergente o merma patrimonial producto directo del deceso del señor Cáceres Valdés. Estos son los relacionados como

gastos de entierro, que se soportaron con documento obrante al fl. 192 c. ppal²., expedida por una funeraria, junto otro referido al sepelio, obrante al fl. 221 ibidem, siendo el primero por la suma de \$5.200.000.00 y el segundo por \$45.000.00.. Las cifras suman entonces el monto de \$5.245.000.00.

El anterior monto deberá ser ciertamente indexado para que la dicha indemnización resarza debidamente el perjuicio económico que por causa de la inflación de nuestro país es notoriamente conocida. Para estos fines se tendrá en cuenta la siguiente fórmula aritmética:

$$V_p = V_h \times I.F. \frac{I.I.}{I.I.}$$

En donde:

V_p = valor presente; V_h = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

Los demás gastos impetrados, soportados con diversos recibos y facturas, pagos de peajes, cuentas de cobro a favor de la demandante, facturas varias de bienes y servicios, recibos de parqueaderos, tiquetes de viaje, recibos de

² Ver Carpeta 001 Cdno Principal PDF 001 archivo digitalizado...

empresas de mensajería, facturas de servicios públicos, factura de compra de materiales y mano de obra, factura de hospedaje, pago de transporte individual e incluso constancia de créditos acreditados con letras de cambio, no pueden ser reconocidos como daños directos, porque no se allegó el convencimiento necesario para el efecto.

Ciertamente el daño debe ser demostrado de forma clara e inequívoca. Esto es, se debía acreditar que se hizo una determinada erogación derivada de la prestación de un servicio o la adquisición de algún bien, sino que debía acreditarse que tal merma patrimonial acaeció por causa o con ocasión del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Cáceres Valdés. Por lo mismo, a pesar de la insistencia de la demandante en que se reconozcan como perjuicio de la índole en estudio, la sucesión y los relacionados con esta, los múltiples desplazamientos realizados, el pago del cuidado y mantenimiento de los bienes, los pagos de alimentación y cuidado de terceros como la señora Alicia Carreño, la venta del inmueble, no obran fundamentos probatorios claros, precisos y contundentes para que esta Corporación obtenga el convencimiento de que sí fueron daños patrimoniales; que, estos aludidos gastos se ocasionaron por causa del hecho dañoso invocado en el presente proceso.

Lo anterior conlleva a colegir que solo podría ser reconocidos como daño emergente el monto referido a los gastos de entierro y deberá en consecuencia procederse en la parte resolutive de este proveído a modificar lo así resuelto en la primera instancia.

Veamos ahora el otro aspecto relacionado con la apelación de la demandante y en el que tiene que ver con el lucro cesante, tanto el consolidado o pasado como el futuro. En tal sentido y como fuera denotado, en la primera instancia se fijó como monto de este daño patrimonial basado en un salario mínimo legal vigente para la época. Y para sustentar tal determinación se explicó que *“...en la demanda se dice que el fallecido era rentista de capital y se dedicaba a varias actividades económicas que generaban un ingreso mensual de \$1.540.000, como pruebas traen los balances generales de operaciones a 31 de diciembre del 2013 y 2014, en el cual se establecen unos activos y unos pasivos, pero no se determina unos ingresos, de manera que no se tiene claridad para esta juzgadora o con estos documentos no se puede establecer en el grado de certeza que el señor Álvaro devengará un ingreso mensual del \$1.540.000. En el expediente lo que sí está probado es que el señor Álvaro ejercía una actividad productiva y además está probado, en el expediente hay un reporte de semanas cotizadas por el periodo laborado entre el primero de febrero del 2017 al 31 de agosto del 2017, el reporte estaba por varios meses, pero resaltó el último periodo porque corresponde al periodo final de la vida del señor Álvaro*

Cáceres y en el cual se observa que el cotizaba por un valor equivalente a \$737.713 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente de la época.”

El reparo que fuera invocado en el recurso de apelación alude sustancialmente a que el lucro cesante consolidado y futuro, en favor de la señora María Isabel Martínez Carreño y la señora Alicia Carreño Plata, debe ser superior, porque con las pruebas documentales allegadas se logra acreditar que el señor Álvaro Cáceres, tenía un ingreso mensual de \$1.540.000.00.. Además, que sobre la expectativa de vida se tiene que la víctima contaba con 58 años, 9 meses y 9 días de vida, por lo cual según la Resolución 1555 de 2010, era de 295,2 meses más. Por lo tanto, señala que el lucro cesante consolidado y futuro debe ser incrementado, con los respectivos intereses y modificarse con ello la condena impuesta.

Sin embargo, esta Colegiatura mal podría aceptarse la reclamación de la parte actora, porque ciertamente no se ajusta con el ordenamiento jurídico, porque el señor Álvaro Cáceres Valdés cotizaba en vida para la seguridad social con el ingreso de salario mínimo. Siendo entonces el único ingreso periódico que denunció ante las entidades de la Seguridad Social. Por ende, los determinados así fueron los ingresos que habitualmente percibía y bajo el principio de la buena fe que

frente al causante, no podría emitirse juicio en su contra. Por consiguiente, el cálculo deberá hacerse con base en tal monto.

Ahora, en lo concerniente con el presunto error en la liquidación, toda vez que, no se tuvieron en cuenta aspectos relacionados con la expectativa de vida en la forma debida, a partir del cálculo del 75% de los ingresos del causante, aspecto este que no fuera cuestionado y que sigue los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia³, y denota la Sala lo siguiente:

Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos:

1. **Lucro Cesante Consolidado**: cantidad de dinero que la víctima dejó de recibir desde el momento del fallecimiento (agosto 12 de 2017) hasta el momento de la liquidación (junio 16 de 2022).
2. **Lucro Cesante Futuro**: cantidad de dinero que la víctima hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (junio 16 de 2022), hasta finalizar del período indemnizable.

³ CSJ, SC665 de 2019, en la que se afirmó lo siguiente “El valor del ingreso mensual percibido por el occiso al tiempo de su deceso, era de \$4.500.000, que será la base de la liquidación del lucro cesante, con deducción de un 25% por concepto de gastos personales como estimativo que la Corte ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria, que para el caso corresponde a \$1.125.000, y lo restante habría de distribuirse por mitades entre la cónyuge y los hijos, pues conforme a lo evidenciado en el proceso, aunque no se reclamó indemnización de lucro cesante a favor de los descendientes, sí se refirió que dos de ellos contaban con la ayuda económica del padre y aún estaban adelantando estudios universitarios, de donde se infiere que para esa época el fallecido aportaba pecuniariamente al hogar para el sostenimiento de esposa e hijos”

Período indemnizable: tomando en consideración que la víctima falleció, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha en que fallece. Al momento de su deceso la condición de la víctima era de hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas de Superintendencia Financiera. Resolución 1555 de 2010.⁴

Edad al momento en que fallece: 58 años 9 meses, 9 días (aproxima a 59)

Vida probable: 23,8 años (285,6= 286 meses)

Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso (SMMLV 2017) actualizado

Actualización salario:

SMMLV (2017): \$737.717

Descontamos el 75% mencionado en primera instancia, para dejar el 25% que le corresponde a la cónyuge, de donde resulta:

$\$737.717 - \$184.429 = \$553.288$

Ingreso actualizado: \$553.288

⁴<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/tablas-de-mortalidad-10103719>

1. Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado se toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: VA: Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. LCM: Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$553.288. Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula inserta a continuación:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

«*i*», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «*n*», al número de meses transcurridos desde el fallecimiento (agosto 2017) hasta la fecha de la liquidación (junio de 2022) que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$S_n = (1 + 0.005)^{58} - 1 / 0.005 = 67$$

$$\text{Por tanto, } VA = \$553.288 \times 67 = \mathbf{\$37.070.296}$$

Total Lucro Cesante pasado: \$37.070.296

2. Lucro cesante futuro:

Para el cálculo de aquel, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual ó 0.005 mensual, según el

índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. Así, el periodo a tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable del fallecido (285.6 meses), con deducción del lapso utilizado en la operación para obtener el lucro cesante pasado (58 meses), es decir, 227 meses, de acuerdo con la fórmula, subsiguientemente explicada: « $LCF = LCM \times an$ ».

LCF = Lucro cesante futuro. **LCM** = Lucro cesante mensual (\$691.610). **An** = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

El componente «*i*», corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «*n*», al número de meses restantes para completar la edad a la cual se esperaba hubiera llegado.

Al realizar el señalado procedimiento, se obtiene la siguiente conclusión: $An = \frac{(1 + 0.005)^{227} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{227}} = 135.53$

En ese orden, se tiene: $LCF = \$553.288 \times 135.53 =$
\$74.987.122

Total Lucro Cesante futuro: = \$74.987.122

En compendió, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
1. (Cónyuge)	1.2. Lucro Cesante Pasado o consolidado 1.3. Lucro Cesante Futuro	\$37.070.296 \$74.987.122
TOTAL A PAGAR		\$112.057.418

Por consiguiente, resulta evidente que en la primera instancia incurrió ciertamente en error en los cálculos respectivos, razón por la cual, en tal sentido deberá modificarse la condena impuesta a la parte demandada, así como la Aseguradora llamada en garantía, esta última que deberá responder hasta concurrencia del cubrimiento de la póliza contratada para el efecto y en los términos que fue dispuesto en la primera

instancia, aspecto jurídico que no fue objeto de la debida apelación.

No obstante, en lo que hace relación a la pretensa indemnización en favor de la señora Alicia Carreño Plata, también en relación con el lucro cesante, deberá estarse a lo que, esta Corporación considerará párrafos abajo, al resolver la apelación que sobre la improcedencia de esta indemnización que se planteara por la Aseguradora.

Sobre los intereses de mora de la indemnización, si se aplican a partir de la notificación de la demanda o a partir de la ejecutoria de la sentencia y plazo vencido.

Al respecto deberá tenerse en cuenta lo que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expuso en la Sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende,

el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

8. Ostensible es, por lo tanto, el quebranto directo del artículo 1080 del Código de Comercio por parte del Tribunal, pues al fijar como fecha de causación de los intereses que impuso a la aseguradora llamada en garantía el 6 de septiembre de 2010, en el entendido que en esa fecha se configuró el siniestro, toda vez que en ella se confirmó la pena privativa de la libertad que se impuso al conductor del vehículo implicado en el accidente materia de la presente acción, mutiló el verdadero alcance de la referida disposición legal, pues pasó por alto que ella, en cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comprobación de la “ocurrencia del siniestro”, exige la demostración de la “cuantía de la pérdida” y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de determinar la mora de la aseguradora y, por ende, el momento a partir de cual surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia.

En aplicación de la doctrina expuesta, la que se acoge en integridad, ciertamente no erró la juzgadora de la primera instancia en disponer la condena por intereses moratorios a partir del respectivo fallo. En tal sentido, se torna improcedente acceder al pedimento de la parte actora de imponer tal clase de sanción desde un momento anterior a tal contingencia jurídica, tal como lo sería la notificación de la respectiva demanda. En este aspecto, por ende, no sale avante el recurso de alzada interpuesto y lo resuelto sobre el particular en la primera instancia deberá ser confirmado y así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora, consecuente con lo anterior deberá ventilarse si debe mantener la sanción prevista en el Art. 206 del C.G.P. por causa de la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio y haberse efectuado sobrepasando los umbrales permitidos sin consecuencia procesal; esto es, su estimación bajo parámetros razonables y en particular porque se estimó en la primera instancia en cantidad superior al 50%.

En tal sentido y de conformidad con la citada norma, en particular por lo previsto en el inc. 4º se debe imponer una sanción equivalente al 10% de la diferencia “...si la cantidad estimada excediere...” al referido 50% de lo probado.

En la situación en examen y de conformidad con lo visto en el expediente y lo que se decidió en la primera instancia que no fue recurrido, así como lo que se analizó y modificó en esta segunda instancia, ciertamente únicamente en lo que hace alusión al daño patrimonial, se tienen los siguientes factores:

Daños estimados en la demanda		\$484.928.259.70.
Daños reconocidos	1ª Instancia	\$1.559.300
	2ª Instancia	\$118.861. 718
Total (1ª Instancia más 2ª Instancia)		\$ 120.421.018
Porcentaje de Diferencia		75.17%

En tal sentido la apelación que interpusiera la parte apelante en torno a las consecuencias impuestas en el Art. 206 del C.G.P., debe mantenerse porque, a pesar de haberse modificado el pronunciamiento en torno al lucro cesante, el porcentaje de diferencia supera el 50% al momento determinado con el juramento estimatorio. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En otro orden de ideas el segundo reparo que sustentara la parte demandante alude a dos aspectos sobre los daños extrapatrimoniales: Uno referido al “*Daño Moral*” y el otro en lo concerniente con el “*Daño a la Vida de Relación*”, no reconocido a algunos de los demandantes.

El primer aspecto conlleva la formulación del siguiente cuestionamiento: ¿Procede condena por el denominado “*Daño Moral*”, “*iuris hereditatis*”, para los demandantes? Al respecto, se sustentó, en síntesis, lo siguiente:

El “*Daño Moral*”, *iuris hereditatis*, el cual se consideró por la juzgadora que no se ocasionaba al ser una muerte instantánea, argumenta que ello no es así, debido a que las autoridades acudieron al accidente 45 minutos después, tiempo en que no se le prestaron los primeros auxilios, ni verificaron el estado en que se encontraba la víctima, tal y como se aprecia en el documento de la actuación del primer respondiente que tiene

como hora de llegada las 16:50 hrs de agosto 12 del 2017 y se señala sin asidero técnico o científico que la muerte del señor Cáceres Valdés se dio a las 16:20 hrs del mismo día. También hace referencia a que, con el dictamen del físico forense y el de parte presentado se puede afirmar que hubo conciencia por parte del fallecido de lo que estaba sucediendo. Por lo anterior considera que es la intensidad del dolor por lo sucedido y la angustia natural por la cercanía a la muerte lo que debe indemnizarse en el daño moral aludido.

En torno a esta clase de daño trasciende resaltar lo que ha explicado la Jurisprudencia respecto de fundamentos fácticos a ser ponderados por el juzgador de estas causas y a la vez, los parámetros monetarios para fijación y determinación. Al respecto en sentencia del (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que reitera doctrina anterior la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, explicó lo siguiente:

“Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”⁵.

⁵ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

13.2. *El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁶.*

13.3. *La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»⁷.*

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»⁸.

⁶ CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

⁷ CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

⁸ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

En la situación en examen, en la primera instancia se accedió al reconocimiento del *“Daño Moral”*, a partir de considerar que concurrían diversos aspectos. Se explicó que estos atienden a *“... pautas jurisprudenciales y considerando que el parentesco fue demostrado y además de eso, las declaraciones de los señores Jorge Linares, suegro de Jhonattan Cáceres y la declaración de la suegra del señor Fabián, del otro hijo del señor Álvaro Cáceres, y considerando además las circunstancias en que falleció el señor Álvaro Cáceres, la forma repentina de su desaparecimiento, la cercanía y el trato familiar que mantenía con estos...”*.

En tal sentido, juzga esta Colegiatura que no resulta errada la ponderación que se hiciera en la primera instancia, toda vez, que ciertamente se denota que se siguieron *“pautas jurisprudenciales”*, no desvirtuadas y los diversos factores para la fijación del *“Daño Moral”*, entre ellas las relacionadas con muerte súbita y la *“condiciones en que falleció”*, aspecto que natural y lógicamente incide de manera evidente en la aflicción que pueda sufrir una persona allegada y en general sus parientes cercanos.

Lo anterior se denota porque la forma en que se causa el daño y en particular como fallece una persona, que es lo que trasciende para el presente evento, incide en la aflicción; en el dolor de los allegados que pretenden un resarcimiento de esta clase de daños y también es claro para ésta Colegiatura que el

accidente que conllevó al deceso del señor Cáceres Valdés y que no pudo ser auxiliado médicamente de forma inmediata por las propias condiciones en los que quedaron los vehículos, ello se entiende incluido como factor de la fijación del monto de esta clase de afectaciones al haber moral de las personas sobrevivientes y perjudicadas, tal como son las ahora reclamantes dentro del presente proceso.

En tal orden de ideas, no resulta procedente adicionar la condena por esta clase de daños, al tiempo que, deberá también estarse a lo que en párrafos abajo se analizará sobre aspecto relacionado con el monto de la indemnización y sobre el cual reclamó la Aseguradora vinculada. Por consiguiente, la apelación que interpusiera la parte actora, tampoco por este aspecto puede prosperar.

Ahora, el tercer reparo alude a lo que se cuestiona así: Se suscitó desconocimiento de precedente jurisprudencial y yerros respecto de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, respecto del *“Daño a la Vida de Relación”*, presuntamente irrogado a Jefferson Cáceres Martínez, Neyder Duván Hernández Cáceres, Juan Sebastián Hernández Cáceres y Alicia Carreño Plata.

Para resolver el cuestionamiento se impone en principio denotar cuáles son los fundamentos para determinar la

existencia de tal clase de daños extrapatrimoniales, para luego ventilar si, con ocasión del fallecimiento de una persona cercana se genera tal clase de afectaciones para ser aplicadas a la situación concreta de los referidos demandantes.

Así en lo que hace alusión el estudiado “Daño”, en reciente providencia, la Sentencia CS3728 de 2021, del 26 de agosto de 2021 y con ponencia de la Dra Hilda González Neira, lo siguiente:

“Explicó que la comentada subclase de quebranto «puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad».

Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones,

frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

2.2. De sus rasgos destacó su naturaleza no patrimonial por versar sobre «intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de «lesiones de tipo físico, corporal o psíquico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales»; su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como por ejemplo, «el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos», y que la indemnización se encamina a «suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo» (CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; CSJ SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01; CSJ SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01).

Al analizar los fundamentos de la pretensión y la insistencia en el reconocimiento del predicado daño a la vida de relación que se adujo haber arrogado el fallecimiento del señor Álvaro Cáceres Valdés, respecto de Jefferson Cáceres Martínez, Neyder Duván Hernández Cáceres, Juan Sebastián Hernández Cáceres y Alicia Carreño Plata, se torna improcedente por las razones que enseguida se enuncian:

Ciertamente en lo que hace alusión a sus nietos Neyder Duván y Juan Sebastián, ha de exponerse que en el proceso se pretendieron esta clase de perjuicios por la señora María Isabel

Martínez Carreño, aduciéndose que había adquirido los derechos herenciales de ellos.

Ahora, al revisarse la actuación se tiene que mediante la aludida escritura pública 2123, ciertamente se evidencia la cesión de derechos con el siguiente único alcance:

“PRIMERO, Que por medio de este instrumento, los exponentes, transfieren a título de compraventa favor de MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.278.049 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, y sin unión marital de hecho, los derechos y acciones herenciales, que les correspondan o les puedan corresponder, a TITULO UNIVERSAL, en representación de su señora madre DARKIZ ZULEMA CACERES DEL RÍO/ (quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 37.724:820.. fallecida en Floridablanca. el 23 de Enero 9 el su abuelo ALVARO CACERES VALDES... "quien en vida se identificaba 91,200.479 según consta en los Registros que se protocolice con el presente instrumento...”

En tal sentido deviene claro para éste estrado judicial que, la señora María Isabel Martínez Carreño, aunque acredita la condición de cesionaria de los derechos de herencia a título universal de los citados nietos Neider Duván y Juan Sebastián Hernández Cáceres, ciertamente ella no tiene la legitimación para reclamar y percibir una indemnización por daño a la vida de relación, por el fallecimiento del señor Álvaro Cáceres

Valdés, toda vez que el derecho de herencia no conlleva la indemnización que causa por su muerte. Son créditos enteramente distintos, habida cuenta que, lo que ingresa al haber herencial alude al patrimonio o conjunto de derechos apreciables en dinero del causante y por el mismo que en vida estuvieron en vida bajo su señorío. En tal sentido, una indemnización precisamente por su muerte no alcanza a tener tal connotación.

De lo expuesto deviene necesario que lo resuelto en la primera instancia entorno a los nietos del causante Neyder Duván Hernández Cáceres y Juan Sebastián Hernández Cáceres, deberá revocarse. Así de dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, veamos sí afecta la vida de relación de Jefferson Cáceres Martínez y la señora Alicia Carreño Plata. El primero, en su condición de hijo y la segunda, quien se aduce en el expediente que era pariente por afinidad en primer grado, vale decir, era la suegra del causante Álvaro Cáceres Valdés.

En tal sentido en la primera instancia se adujo que no se había allegado prueba de ello, explicando que junto con la situación de la señora Alicia, *“...en los dictámenes, desde el punto de vista psiquiátrico forense, no sufrieron daños por este*

concepto, luego entonces no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión ...”

El reparo que se sustentó a través del recurso de apelación aludió al desconocimiento de precedentes jurisprudenciales, así como yerros de valoración probatoria que en el sentir de la recurrente dejan ver tal clase de afectación. En particular alude a que sí existieron afectaciones a toda la familia y allegados, porque así lo dejan ver los testimonios de Jorge Linares, Robinson Cervera, Luz Marina Rosas y Orlando Niño. Y se coligió que *“...las pruebas anteriormente reseñadas, aunadas a las declaraciones de parte, permiten establecer que la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, generó y siguen generando alteraciones de la esfera social, diferentes de la congoja propia del daño moral circunscrita a la esfera interna, que deben ser objeto del resarcimiento y que dichas alteraciones fueron padecidos por los demandantes.”* (Expl virtual. fl. 9 carpeta Tribunal. Escrito de la parte actora”)

En tal sentido para esta Corporación el fundamento sustancial que se tuvo en cuenta por la Juzgadora de la primera instancia no aludió en forma explícita a los fundamentos del daño a la vida de relación como categoría particular de los daños extrapatrimoniales. Ahora, de conformidad con el precedente expuesto, si bien es lo usual en estrado judicial que se ventile debates en torno a la procedencia de esta clase de daños por

causa de alteraciones a la integridad personal y se pretende para estas personas, a título personal, no es frecuente que ocurra que se predique respecto de terceros. Empero, el precedente jurisprudencial denota que sí es posible tal clase de afectación para otras personas al considerar que *“su origen diverso, como quiera que pueden derivar de «lesiones de tipo físico, corporal o psíquico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales»;* su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como por ejemplo, *«el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos»*” (ídem.)

En situación en examen y para esta Sala del Tribunal, resulta evidente que sí se suscita el daño a la vida de relación en relación con el demandante Jefferson Cáceres Martínez. Respecto de él se demostró su condición de hijo, al tiempo que en el informativo no se derivan fundamentos para colegir que la interacción con su padre y sus relaciones filiales. Al respecto diversos fueron los testimonios y en ello tiene la razón la parte actora, que dan cuenta de la armonía y actividades de familia que ciertamente permiten inferir que la vida de relación del demandante tenía una connotación muy distinta antes del fallecimiento del señor Álvaro Cáceres Valdés.

Por lo anterior, sí se estima procedente acceder a la pretensión de la indemnización por causa de esta afectación y por ende, lo así resuelto en la primera instancia, en relación con el señor Jefferson Cáceres Martínez deberá revocarse, para que le sean reconocidos como indemnización por este concepto el monto. Al respectivo se fija como indemnización el monto⁹ de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00.)

Ahora, en torno al pretenseo "*Daño a la Vida de Relación*" concerniente con la señora Alicia Carreño Plata. Se estima que dentro del proceso no obran los elementos probatorios concluyentes de tal afectación.

En efecto, como se ha reiterado por la Jurisprudencia y de ello son ejemplo, diversos de los precedentes citados dentro del presente fallo, debe allegarse al juzgador convencimiento claro de las afectaciones a la calidad de vida, al relacionamiento de una persona por la muerte de otra, al disfrute de actividades lúdicas o artísticas son afectas. Por lo mismo no pueden quedar solo en la esfera de la apreciación del petente. Es decir,

⁹ Cita extraída de la sentencia SC-4703 DE 2021. "En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente".

debe allegarse convencimiento claro y específico de la afectación.

Y lo anterior tiene mayor exigencia para terceros o personas de las que habitualmente no hacen parte del círculo inmediato de la víctima como lo sería la señora Alicia, quien, si bien no se desconoce su condición de pariente en primer grado de afinidad, en torno a ella, no puede presumirse esta clase de daños, en los términos que lo ha reiterado la jurisprudencia sobre la materia, tal cual sí acontece respecto de los hijos o cónyuge y/o compañero (a) permanente.

Ahora, el proceso si bien deja ver que la señora Alicia compartía hogar con los esposos Álvaro y María Isabel, que se compartía en familia de manera armónica y que en distintas fechas se hacía celebraciones que compartían también con amigos y otros allegados; también la señora Alicia mostró en su declaración de parte que con el causante mantenía una relación en sus palabras como si fuera un hijo, no es menos cierto que, de ello no se alcanza para inferir razonablemente cómo la afectó o la afectaría el fallecimiento de su yerno. Es decir, qué actividades de disfrute o lúdicas o buen relacionamiento de vida ella ya no pudo seguir haciendo o no tendría la posibilidad de practicar o realizar en el futuro.

En el mismo sentido se plasmó en el informe pericial daño psíquico forense de Medicina legal en el cual se concluyó:

“La señora ALICIA CARREÑO PLATA no presenta enfermedad mental. De acuerdo a la información recogida este accidente en donde murió su yerno NO modificó significativamente el funcionamiento de la señora ALICIA CARREÑO PLATA, no la afectó en las diferentes esferas de su vida social, laboral ni familiar. Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que, como consecuencia de dicho evento traumático, la señora ALICIA CARREÑO PLATA NO sufrió un daño psíquico¹⁰”

Consecuente con lo expuesto, mal podría colegirse que exista un claro convencimiento acerca de la causación del “*Daño a la Vida de Relación*” impetrado a la señora Alicia Carreño Plata y por lo mismo, la denegación de tal pretensión debe mantenerse. En este aspecto la sentencia deberá confirmarse. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Apelación de los demandados:

Ahora, como se denotó también los demandados Jorge Eulises Torres Martínez y Wilson Carrero Salgado recurrieron el fallo de la primera instancia y en oportunidad presentaron reparos

¹⁰ Ver informe en archivo PDF No. 0082 de la Carpeta de primera instancia, cuaderno principal.

que fueron igualmente sustentados. Veamos los problemas jurídicos derivados de ello:

En primer lugar, ¿erró la Juzgadora de la Primera Instancia, al fijar excesivamente la condena por perjuicios morales? El mismo cuestionamiento sobre los perjuicios a la vida de relación. Y a su vez, ¿erró al fijar el monto de las agencias en derecho siendo las señaladas excesivas?

Ciertamente en lo que hace alusión a la condena por perjuicios morales, así como los referidos a la vida de relación, deberá observarse que se analizará conjuntamente con la apelación que interpusiera la Aseguradora. Al tiempo, en lo que hace alusión a la condena en costas procesales, debe observarse que las agencias en derecho hacen parte de la liquidación de costas, siendo ese el escenario para controvertirlas, más no la sentencia de segunda instancia, por lo que es prematura su intervención al respecto.

Apelación de la Aseguradora:

La Aseguradora Equidad Seguros S.A., reparó contra lo resuelto en torno a las condenas por perjuicios extrapatrimoniales, por la ausencia de valoración probatoria y excesiva tasación de los perjuicios reconocidos a la parte

demandante ante el desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales en materia de reparación del daño.

Veamos primeramente lo concerniente con los perjuicios morales:

Al respecto en la primera instancia fueron impuestas las siguientes condenas:

- *MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO: en su calidad de esposa del fallecido, la suma de 100 SMMLV, así mismo, por cesión de derecho de los menores NEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CÁCERES Y JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CACERES en su calidad de nietos “el juzgado presume el dolor y reconoce la suma 30 SMMLV porcada uno, es decir, 60 SMMLV.*
- *JHONATTAN CACERES MARTINEZ: en su calidad de hijo la suma de 100 SMMLV.*
- *JEFFERSON CACERRES MARTINEZ: en su calidad de hijo, la suma de 100 SMMLV.*
- *ALICIA CARREÑO PLATA: (suegra). Por parentesco de afinidad y familiaridad con la victima según las declaraciones rendidas en la audiencia, la suma de 20 SMMLV.*
- *OMAIRA CARREÑO QUINTERO (cuñada). Por parentesco de afinidad y familiaridad con la victima según las declaraciones rendidas en la audiencia, la suma de 20 SMMLV.*

En torno a las condenas impuestas la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A., reclamó y fundamentó sus reparos en torno a diversos aspectos. Estos tienen que ver con lo siguiente:

El primer reparo aduce a que en el fallo recurrido denota ausencia de valoración probatoria para la procedencia de los daños extrapatrimoniales. Explica que, si bien es cierto que el perjuicio extrapatrimonial se presume, no quiere decir que solo con probarse el grado de consanguinidad deba ser demostrado, puesto que lo que debe probarse es el grado de cercanía y estrecha relación con el afectado directo.

Al respecto y como fuera denotado atrás, la juzgadora de la primera instancia, derivó el convencimiento de la existencia de daños morales, a partir de la ponderación de la jurisprudencia y en torno a las probanzas se expuso lo siguiente: *“... pautas jurisprudenciales y considerando que el parentesco fue demostrado y además de eso, las declaraciones de los señores Jorge Linares, suegro de Jhonattan Cáceres y la declaración de la suegra del señor Fabián, del otro hijo del señor Álvaro Cáceres, y considerando además las circunstancias en que falleció el señor Álvaro Cáceres, la forma repentina de su desaparecimiento, la cercanía y el trato familiar que mantenía con estos...”*.

En el sentir de esta Colegiatura no puede aceptarse que haya existido una ausencia de la ponderación de medios de prueba orientados al explicar el convencimiento que se obtuvo en torno al daño moral. Como se deja ver lo expuesto allá, se tuvieron en cuenta las relaciones de parentesco demostradas, las manifestaciones que hicieron los testigos allí referidos, así como también las condiciones en que falleciera el señor Cáceres Valdés, por cual se infiere todo el acervo probatorio acopiado sobre el particular y del cual se había hecho estudio al analizar los presupuestos de la responsabilidad civil deprecada.

Por lo mismo, sin que existan reparos explícitos a la forma y sentido en que se analizaron tales medios probatorios, mal podría inferirse por esta Sala que las personas allegadas en general, no puedan considerarse afectadas moralmente y que no hayan o aún tengan aflicción por el fallecimiento de un ser querido y más en las condiciones que se derivan del informativo. Por lo mismo, por este aspecto no podría ser tampoco modificado el fallo recurrido.

En la misma línea temática la Aseguradora reclamó porque no se tuvo en cuenta que no existía cercanía del señor Álvaro Cáceres con sus hijos, por lo que debe ser disminuido. Al respecto deviene colegir que la jurisprudencia ha sentado con doctrina una subregla en torno al daño moral de las personas allegadas y en particular de los parientes más cercanos: entre

padres e hijos, la de presumirse que existe daño moral. Por lo mismo, sin que obren elementos probatorios concluyentes de aspectos fácticos distintos.

Ciertamente el criterio expuesto por la profesional recurrente de “*cercanía*”, no resulta suficiente para colegir yerro en una ponderación de daños de esta índole, porque la imposibilidad de establecer objetivamente la aflicción es lo que conlleva a que se pondere entre otros aspectos bajo el *arbitrium júdice* y ello fue lo que acaeció en el presente evento.

Ahora, también reparó por la Aseguradora recurrente respecto del monto fijado como perjuicios morales. Y por lo mismo, deberá determinarse si la condena por daños morales fue excesiva y no atendió los parámetros de la sentencia “SC665-2019 que lo establece en \$60.000.000.00...”

Ciertamente al revisar este precedente se resalta extracto, en el que en lo concerniente con el monto de la indemnización para esposa e hijos se remite a lo expuesto en la sentencia SC 15996 de 2016. Al respecto:

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias,

condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación¹¹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.”

En tal orden de ideas y al constatarse que en la primera instancia en relación con el daño moral causado a la cónyuge sobreviviente, así como los hijos, la condena se impuso en unidades de salarios mínimos, fijando topes superiores a los precedentes jurisprudenciales reiterados, sale avante el recurso y por consiguiente, lo resuelto allí será modificado. Esta se fijará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), para la esposa, así como para cada uno de los hijos. Esto es, la condena por estos daños en favor de María Isabel Martínez Carreño, Jhonattan y Jefferson Cáceres Martínez.

¹¹ Cfr. SC15996- 2016 y SC13925-2016.

Ahora veamos en lo que hace alusión a los nietos Neider Duván y Juan Sebastián y respecto de Omaira Carreño y Alicia Carreño Plata, cuñada y suegra respectivamente:

En relación con estas personas se pregona que no están estructurados los presupuestos para imponer una condena de tal índole. Entonces se torna necesario analizar por separado la situación de los nietos, así como las parientes por afinidad en segundo y primer grado.

Así, en lo que concierne con los nietos Neider Duván y Juan Sebastián Hernández Cáceres, el fundamento del juzgado estuvo en lo siguiente:

“...la señora María Isabel actúa como cesionaria de Neider y Juan Sebastián, según escritura pública 2123 del 2017 de compraventa de derechos herenciales a título universal, de quienes se acreditó ser nietos del señor Álvaro Cáceres por la condición de este parentesco, el juzgado presume el dolor, se reconoce la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada 1, quien en últimas deben ser pagados a la señora María Isabel Martínez por su condición de cesionaria, según el acto que acabó de precisarse...”

Al revisarse la actuación se tiene que mediante la aludida escritura pública 2123, ciertamente se evidencia la cesión de derechos herenciales con el alcance atrás denotado. En tal sentido deviene claro para éste estrado judicial que, la señora

María Isabel Martínez Carreño, aunque detenta la condición de cesionaria de los derechos de herencia a título universal de los citados nietos Neider Duván y Juan Sebastián Hernández Cáceres, como fuera denotado para el análisis del daño a la vida de relación, ciertamente ella no tiene la legitimación para reclamar y percibir una indemnización por daño moral por el fallecimiento del señor Alvaro Cáceres Valdés, toda vez que el derecho de herencia no conlleva la indemnización que causa por su muerte. Como se denotó también, son créditos enteramente distintos, habida cuenta que, lo que ingresa al haber herencial alude al patrimonio o conjunto de derechos apreciables en dinero del causante y por el mismo que en vida estuvieron bajo su señorío. En tal sentido, una indemnización precisamente por su muerte no alcanza a tener tal connotación.

Deviene entonces necesario colegir que la condena impuesta a los demandados y a la Aseguradora vinculada, por los daños morales de los nietos aludidos, deberá ser revocada en integridad y en su lugar, desestimar las pretensiones que en tal sentido invocaba la señora María Isabel Martínez Carreño. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Ahora veamos la reclamación que se hiciera en torno a la condena por "*Daños Morales*" en favor de Alicia Carreño Plata y Omaira Carreño Quintero, parientes por afinidad en primero y segundo grado (suegra y cuñado del causante), de quienes

se reclama en la apelación que no se acreditó el perjuicio moral por el cual se le impuso condena en la primera instancia.

Al respecto precisa observarse que el juzgado de la primera instancia accedió a tal pretensión denotando que ella *“... cuentan con un parentesco por afinidad y además acreditaron lazos de familiaridad con la víctima, según las declaraciones testimoniales recibidas el día de hoy, a cada una se le reconocerá el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ciertamente tales lacónicas consideraciones se tornarían insuficientes para acreditar la existencia del daño moral, porque los lazos de familiaridad que pueden existir entre las personas no se constituyen en un presupuesto necesario y suficiente para el efecto, porque se requiere acreditar la aflicción íntima que puede sufrir una persona por causa de un hecho dañoso, tal y como acontece con el fallecimiento de una persona.

Ahora, la revisión del informativo deja ver que en la demanda se adujo en torno al aspecto fáctico en los hechos décimo noveno y vigésimo lo siguiente:

“El señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS (q.e.p.d) vivía en la finca Villa Mary, ubicado en Curití (Santander), con su esposa MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO y su

suegra ALICIA CARREÑO PLATA. VIGÉSIMO QUINTO: El señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS (Q.E.P.D) por cuestiones laborales, se desplazaba de forma frecuente a Bogotá D.C. al hogar de OMAIRA CARREÑO QUINTERO”.

Y se agregó también en general en otros hechos del mismo libelo, lo que se transcribe enseguida:

“TRIGÉSIMO PRIMERO: La pérdida del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS (q.e.p.d) ha provocado un trauma profundo en toda su familia (mis mandantes), por los estrechos lazos afectivos existentes al interior de su núcleo familiar. TRIGÉSIMO SEGUNDO: La muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS causó un grave daño moral a todos mis mandantes, quienes sufren profundamente la muerte de su ser amado.”

La Aseguradora recurrente en la sustentación aduce que la señora Omaira Carreño Quintero, pariente por afinidad del causante, debe revocarse el reconocimiento de daños morales, porque no allegó la demostración idónea de haber recibido tratamiento psicológico y la versión del testigo Robinson, quien adujo que ella sufrió por la muerte de Álvaro, porque ella fue quien ayudó a criar a Jhonattan y Jefferson, faltó a la verdad porque entró en contradicción “... al haber indicado con posterioridad en el conainterrogatorio que, OMAIRA vivió hasta los 17 o 18 años en Santander y luego se fue a vivir a Bogotá”

Del acervo probatorio en torno a la pretensa afectación moral lo siguiente:

En su declaración de parte la señora Alicia Carreño Plata, suegra de don Álvaro, al ser cuestionada en torno a tales aspectos se expuso sustancialmente que sí fue afectada toda vez que lo consideraba como un hijo y que en general tenía con él buena relación; que él estaba pendiente de lo que necesitaba y además él era quien los *“abastecía”* de lo que llegasen a necesitar. También alude que por su fallecimiento sufrió *“como una crisis”*, que sentía *“malestares”*, que no se sentía bien de la cabeza y *“el organismo empezó a enfermarse mucho”* quien considera que ello es *“... es de eso porque yo estaba muy bien cuando eso nosotros estábamos bien.”*. Al tiempo que cuando avisaron de la muerte relata que *“... yo estaba aquí cuando llamaron, cuando vi a mi nieto, el que estaba aquí conmigo, estábamos acá luego lo vi se fue y lo vi desesperado, que no me quería ni decir que era y ella de una vez me dijo que se había accidentado, pero entonces yo como lo vi que se tiraba el pelo, que se daba y que no se queda en fin me conto, entonces ya nos tocó irnos para donde era que teníamos que decirle a Mary porque ella no estaba aquí con nosotros, ella estaba en Curití, entonces ya nos fuimos esa noche a la hora que fue como a las 10 u 11 de la noche salimos para Curití con la esposa de él, y ya empieza el calvario como dicen, eso fue un calvario para todos, eso fue un calvario para todos.”*

Ahora se reitera, el informe del daño psíquico forense, en el cual se concluye que, como consecuencia de dicho evento traumático, la señora Alicia no sufrió un daño psíquico.¹²

Ahora, Omaira Carreño Quintero adujo que ella estuvo viviendo por espacio de unos 15 a 20 años con la pareja conformada por Álvaro y María Isabel, en virtud había quedado sin mamá, mostrando en audiencia unas fotos de las que describe que ella aparece allí desde niña con la familia de causante. Sin embargo, que al momento de la declaración llevaba unos 30 años que vivía en Bogotá y Álvaro y su familia en Curití, pero la relación cercana se mantuvo porque, él la iba a visitar con frecuencia, *“todos los meses”* y que además, la apoyaba en quehaceres domésticos tal cuales los referidos a arreglos eléctricos menores, arreglos de puertas y pintura de muros. Y que incluso, el día del accidente ella le había mandado muchos mensajes para que se comunicara, pero solo luego recibió la llamada de un agente de la policía que le informó del deceso.

Ahora, dentro del proceso se recepcionaron diversos testimonios. Estos fueron los de Jorge Linares Corzo, Orlando Niño Quintero, Luz Marina Rosas Martínez y el de José Róbinson Cervera Bustos. En las versiones juradas que rindieron en audiencia, solo la del último de los citados alude a aspectos relevantes en torno a la presunta aflicción moral que

¹² Ver pdf 82 del Cuaderno Principal.

se pretendió demostrar por la señora Alicia Cáceres Carreño y la señora Omaira Carreño Quintero.

Así, el señor Cervera Bustos expuso que, en virtud a que él tuvo un hijo la señora Omaira, quien tenía 33 años y con quien tenía relación personal más no marital y por lo mismo da cuenta de que la muerte del señor Álvaro Cáceres Valdés la afectó emocionalmente. Y lo describe con expresiones siguientes: Que ella si se vio “*bastante afectada*”, porque ella y el causante tenían una excelente relación, la cual asimila el testigo a la de “*hermanos*” y ello porque Omaira había ayudado a la crianza de los hijos de María Isabel y Álvaro, razón por lo cual también éste último vivía muy agradecido. También refiere que Álvaro cuando iba a Bogotá se hospedaba en la casa de Omaira y también lo contrario, cuando ella iba Bucaramanga también se quedaba en la casa de ellos. Igualmente denota que incluso Omaira tuvo que solicitar apoyo psicológico, sin que al respecto se dieran otros aspectos más específicos en torno a tal tratamiento.

Ahora, el informe pericial de daño psíquico forense practicado a la señora Omaira se concluyó expresamente lo siguiente: “

“1. Al momento de la presente evaluación psiquiátrica, la señora OMAIRA CARREÑO QUINTERO presenta un desarrollo cognitivo y psicológico acorde a su edad y Procedencia sociocultural, sin evidencia de enfermedad mental previa. Lo cual está soportado en el expediente

donde no hay antecedente de manejo por psiquiatría y/o psicología por presencia de patología mental previo a los presuntos hechos investigados.

2. De los datos obtenidos en la entrevista, la examinada no presenta rasgos predominantes de personalidad que representen patología mental.

3. En relación a los hechos motivo de investigación y el relato de los mismos es claro como la peritada presenta desde la ocurrencia de los presuntos hechos investigados, un cuadro de síntomas ansiosos y depresivos, correspondiente desde el punto de vista clínico con un Trastorno Adaptativo con ánimo mixto el cual para el momento de la presente entrevista se encuentra resuelto.

4. Se considera que dado lo encontrado en el contexto sumarial, la entrevista y examen mental, la examinada OMAIRA CARREÑO QUINTERO, presentó desde el punto de vista de la psiquiatría forense un DAÑO PSIQUICO LEVE, dado el compromiso del área psicológica, esto derivado de la ocurrencia de los presuntos hechos que motivan la presente investigación.

5. Para el momento de la presente entrevista, no se considera que la peritada requiera de atención o manejo por salud mental, dados los hallazgos en la entrevista y examen mental.”¹³

Para esta Colegiatura ciertamente el informe pericial y las manifestaciones del testigo en torno a la pretensa aflicción moral, no tienen la entidad suficiente para colegir la existencia inequívoca de “Daño Moral” de la señora Omaira, no se tornan suficientes.

¹³ Informe visto a PDF 0081 del Cuaderno Principal, de la Carpeta de Primera Instancia.

Claro es que si bien, se alude en el dictamen pericial aludió a que el insuceso causó en la demandante algún grado de afectación síquica, también lo es que el momento de su valoración tal aflicción no existía. Al tiempo que el testigo citado, aludió a aspectos que dijo conocer y califica circunstancias referidas a afectaciones psicológicas, no se advierte que haya demostrado conocimientos especializados para que tengan la fortaleza suficiente para que esta Corporación obtenga un convencimiento de tal clase de aspecto fáctico, toda vez que se ha denotado y explicado, esta clase de daños aluden al fuero interno de cada persona y por lo mismo, con la natural dificultad para su demostración.

A lo expuesto ha de acotarse que se alude a un tratamiento psicológico de la señora Omaira, pero ciertamente de ello no obra sino tal clase de manifestación, la cual en todo caso no podría tenerse por demostrada tal afirmación. Aunado a que el informe pericial arrojo un daño leve que en la actualidad ya no existe.

Por consiguiente, las referencias probatorias anteriores que aluden a manifestaciones hechas en la demanda y manifestaciones de las dos demandantes aludidas, la señora Omaira, así como la señora Alicia, si bien se refieren a circunstancias de pesar y tristeza, juzga esta Colegiatura que no se constituyen en medios claros y contundentes, demostrativos del daño moral resarcible y que conlleve la

obligación de indemnizar aquí impetrada y respecto de los cuales la prueba testimonial aportada tampoco allegó un claro convencimiento al respecto. Aunado a que la prueba pericial arrojó que la señora Alicia no padeció ningún daño psíquico por la ocurrencia de la muerte de su yerno.

No desconoce la Sala que, en todo, las accionantes, como personas allegas puedan afectarse emocionalmente por el deceso trágico y repentino del señor Álvaro Cáceres Valdés, pero ciertamente ello por sí solo no puede ser claramente indicativo de una aflicción profunda en ellas, que con la entidad emocional suficiente se juzgue afecta su salud emocional para colegir que existen razones o convencimiento de tal afectación.

Al tiempo debe denotarse por la Sala que, solo en el evento de los ciertos parientes cercanos, tal cual acontece con los hijos, padres, cónyuges y/o compañeros o compañeras permanentes está sometido a la presunción legal o que admite prueba en contrario de que se produce una afectación moral indemnizable, pero ciertamente tal situación jurídica y fáctica no es la misma de otras personas, parientes o allegados de una persona víctima de un hecho dañoso o de persona que puede llegar a fallecer por tal clase de causas.

Por manera que la situación de la señora Alicia Carreño Plata, así como de la señora Omaira Carreño Quintero, no permitió

inferir probatoriamente que se hubiese demostrado el daño moral predicado. Consecuentemente y como en la primera instancia se resolvió en forma opuesta, deberá ser tal clase de pronunciamiento revocado. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Reclamos de la demandada en torno al “*Daño a la Vida de Relación*”:

Ahora, en torno al aludido daño la vida de relación, que también fue objeto de reparo por la parte demandada al considerarse que fueron determinados en un monto excesivo, se torna necesario hacer el análisis respecto de Jhonattan Cáceres Martínez, María Isabel Martínez Carreño y Omaira Carreño Quintero, a quienes la juzgadora de instancia le reconoció dicho perjuicio, necesario se torna hacer el estudio de su procedencia. Veamos:

Respecto al demandante, Jhonattan Cáceres Martínez, se colige que sí existe prueba fehaciente de la ocurrencia de dicho perjuicio, puesto que, aunado a que fue demostrada su condición de hijo, obra en el expediente Informe Pericial de Daño Psíquico Forense¹⁴ en el cual se concluye expresamente lo siguiente:

¹⁴ Ver folio 82 Expediente Digital

“CONCLUSION: Al momento de la presente evaluación psiquiátrica, el señor JHONATTAN CÁCERES MARTÍNEZ presenta un desarrollo cognitivo y psicológico acorde a su edad y procedencia sociocultural, sin evidencia de enfermedad mental previa. Lo cual está soportado en el expediente donde no hay antecedente de manejo por psiquiatría y/o psicología por presencia de patología mental previo a los presuntos hechos investigados.

De los datos obtenidos en la entrevista, el examinado no presenta rasgos predominantes de personalidad, se describe como una persona amable, colaboradora, quien gustaba del contacto social, y dedicada a su trabajo. Refiere en general es una persona tranquila, en quien se presentaron cambios perdurables en su personalidad posterior a los presuntos hechos. Sin que estos constituyan como tal una patología psiquiátrica o un trastorno de personalidad como tal.

En relación a los hechos motivo de investigación y el relato de los mismos es claro como el peritado presenta desde la ocurrencia de los presuntos hechos investigados, un cuadro de síntomas ansiosos y depresivos, que desde el punto de vista clínico corresponden a un Trastorno Depresivo Persistente, según las clasificaciones internacionales vigentes, el cual es clínicamente significativo, generando malestar intenso, con deterioro significativo en lo social, laboral, económico, relación de pareja, sexual y otras áreas importantes del funcionamiento.

Se considera que dado lo encontrado en el contexto sumarial, la entrevista y examen mental, el examinado presenta desde el punto de vista de la psiquiatría forense un DAÑO PSIQUICO GRAVE, dado que existe deterioro y compromiso importante, tanto del área psicológica, como de varias áreas de relación (social, familiar, económico, de pareja, sexual y laboral), esto derivado de

la ocurrencia de los presuntos hechos que motivan la presente investigación.

Se considera que el examinado se beneficia de iniciar un proceso psicoterapéutico por psiquiatría, al menos dos veces a la semana, por un periodo no menor a un año, psicoterapia que debe ser realizada por el mismo profesional, así como el inicio de manejo psicofarmacológico que permita que permitan mejorar su funcionalidad, patrón de sueño y alimentación, permita mejorar su relación de pareja, regular sus emociones, recuperar la libido, retomando su funcionalidad en las diferentes áreas afectadas, y también permita resignificar los hechos descritos y restablecer su proyecto de vida.”

De lo anterior la Sala colige que ciertamente sobre el señor Jhonattan Cáceres Martínez, se logró acreditar el daño a la vida de relación al presentarse un “*DAÑO PSIQUICO GRAVE*”, debiéndose confirmar en ello lo establecido por el *A quo* en la tasación del perjuicio, pero no respecto del monto. Sin embargo, la indemnización ya no corresponderá a 50 SMMLV, sino al monto de cuarenta millones (\$40.000.000,00.), porque ciertamente ha de tenerse en cuenta los precedentes vigentes sobre la materia y atrás señalados.

De la misma manera, se estima que el daño a la vida de relación de María Isabel Martínez Carreño se configura, toda vez que se encuentra demostrado su vínculo conyugal y según conclusión aportada por la especialista forense de Medicina Legal, Nora Alba Beltrán Mero, en el informe pericial:

“CONCLUSIONES:

1. *La señora MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO presenta algunos síntomas depresivos que no constituyen un cuadro clínico, que ya se habían superado, pero se reactivaron con la pandemia y sus implicaciones.*
2. *La señora MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO de acuerdo a la información recogida este accidente en donde murió su esposo modifico algunos aspectos de la vida social y por supuesto de pareja, pero el funcionamiento de la peritada no se afectó en diferentes esferas de su vida social, ni familiar. Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que, como consecuencia de dicho evento traumático, la señora MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO sufrió un daño psíquico leve.”*

De lo anterior deviene colegir que se dio la causación del daño respecto a la señora María Isabel al haber padecido un “*daño psíquico leve*”, que afectó aspectos de su vida. Por lo tanto resulta adecuada la indemnización tasada por la Juez en la sentencia recurrida, debiendo confirmarse, pero con la modificación en torno al monto, ya que no corresponderá a 20 SMMLV, sino a la suma de \$18.000.000.oo., cifra esta que a la vez se pone en armonía con los precedentes jurisprudenciales aplicables a estas materias.

En torno a la afectación a la vida de relación de Omaira Carreño Quintero, para la Sala no resulta procedente. Si bien es cierto que la prueba técnica realizada arrojó como conclusión que padeció de un “*daño psíquico leve*”, según la

médica especialista en psiquiatría, Emil Tatiana González Pardo, no es suficiente para colegir la clase de afectación que se está estudiando. Al respecto dictamen consignó lo siguiente:

“En relación a los hechos motivo de investigación y el relato de los mismos es claro como la peritada presenta desde la ocurrencia de los presuntos hechos investigados, un cuadro de síntomas ansiosos y depresivos, correspondiente desde el punto de vista clínico con un Trastorno Adaptativo con ánimo mixto el cual para el momento de la presente entrevista se encuentra resuelto.”

Por consiguiente, para esta Corporación no resulta pertinente el reconocimiento del pretense daño, dado que según la profesional forense este se encuentra resuelto, muy a pesar de la afectación que en su momento se produjo, pero de síntomas *“ansiosos y depresivos”*, por lo cual se estaría el daño a la vida de relación. En consecuencia, deberá revocarse la indemnización reconocida a la señora Omaira Carreño Quintero y negarse la pretensión sobre este perjuicio.

En otro orden de ideas, veamos los cuestionamientos de la Aseguradora en torno a las condenas por daños patrimoniales, en favor de la señora Alicia Carreño Plata:

El otro aspecto sobre el cual cuestionó la Aseguradora Equidad aludió al *“lucro cesante”*. Al respecto se duele sustancialmente de una indebida valoración probatoria y también de excesiva

tasación de esta clase daño reconocido en favor de la señora Alicia Carreño Plata, como suegra por considerar dependencia económica del causante Álvaro Cáceres Valdés. En tal sentido, aduce que, de conformidad con los parámetros sustantivos, solo se deben alimentos a los consanguíneos y afines más próximos, sin inferir que la suegra, esté dentro de ellos. Y que la responsabilidad económica de ella, la señora Alicia, la tiene su hija María Isabel, así como también Omaira.

De lo expuesto deviene entonces necesario colegir y formular como problema jurídico el siguiente: De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, ¿solo quienes tienen derecho a alimentos podrán reclamar lucro cesante por el fallecimiento de la persona que cubre tal clase de necesidades? Y también, si se demostró por parte de la señora Alicia Carreño Plata, ¿la dependencia económica del señor Álvaro Cáceres Martínez?

Para resolver los anteriores cuestionamientos se torna necesario abordar las subreglas jurisprudenciales sentadas en torno a los presupuestos para reconocerle a una persona la condición de afectada por tal clase de daños. Al respecto, en la sentencia SC1731-2021, del 19 de mayo de 2021, se explicó lo siguiente:

“La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y

educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto)”.

Juzga esta Colegiatura que si bien, no existe duda de que la señora Alicia Carreño Plata, vivía en el hogar conformado por su hija María Isabel y el señor Álvaro Cáceres Valdés, ello ciertamente no puede inferirse como un presupuesto sustancial para acceder al pregonado lucro cesante. En tal sentido, ha de denotarse que el causante aludido, ciertamente no estaba obligado en virtud de la ley a suministrarle a ella alimentos, puesto que ella no está incluida dentro de las personas que pudieran asumir tal clase de responsabilidad, de conformidad con el Art. 411 del C.C.. Al tiempo que, el hecho de tal relación material de la señora Alicia con el hogar de su hijo y esposo, no puede inferirse como una dependencia económica de este último, sino como una dependencia económica de quien sí está obligado a asumir tal rol de solidaridad familiar, su hija María Isabel.

Y es que la Sala no puede dejar de observar que la existencia de una relación matrimonial o marital también conlleva unos efectos económicos, de tal manera que quien adquiera recursos ha de entenderse que de ellos se benefician los miembros del hogar, lo cual ciertamente es lo que se infiere de la relación y convivencia de María Isabel y Álvaro, porque no obran del informativo probanzas que indiquen lo contrario. Por

consiguiente, de esos recursos es que se beneficiaba la señora María Isabel y con los mismos ella debía asumir tal responsabilidad patrimonial, teniendo la dependencia la señora Alicia de tales recursos, esto es los recibidos por su hija.

En tal orden de ideas, la condena por presuntos daños materiales a la señora Alicia Carreño Plata, ciertamente no se encontró procedente, razón por la cual lo resuelto sobre el particular en la primera instancia, no podrá ser confirmado y por ende, la apelación de la aseguradora sobre este aspecto sale avante y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Como conclusión general de lo expuesto se impone observar que algunos aspectos que fueron apelados por cada una de las partes, tanto en lo concerniente con los daños extrapatrimoniales, como lo patrimoniales salieron avantes, tal como se expusiera en detalle renglones atrás. Al tiempo que, el ámbito de las agencias en derecho no podrá ser objeto del pronunciamiento respectivo.

Deviene de lo expuesto finalmente que no habrá lugar a condena en costas a virtud a que recurrieron todas las partes y los sendos recursos solo se acogieron parcialmente. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: Sin pronunciamiento en torno a los numerales **“PRIMERO”**, **“TERCERO”**, **“SEPTIMO”** y **“OCTAVO”**, de la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por no haber sido objeto recurso de apelación.

Segundo: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el numeral **“SEGUNDO”**, de la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro. En consecuencia, se **DECLARA PROBADA**, la Excepción de Mérito de *“Ausencia De Daños y Perjuicios Pretendidos por los Demandantes”*, frente a la demandante OMAIRA CARREÑO QUINTERO y ALICIA CARREÑO PLATA propuesta por la Aseguradora y por ende, las pretensiones de ellas se DENIEGAN. Los restantes pronunciamientos resueltos en este numeral SE CONFIRMAN.

Tercero: En torno al numeral “**CUARTO**”, se modifica UNICAMENTE en lo que hace alusión a la ausencia de responsabilidad civil por daños extrapatrimoniales y patrimoniales en favor de las señoras ALICIA CARREÑO PLATA y de OMAIRA CARREÑO QUINTERO. En lo demás éste numeral no se consideró apelado.

Cuarto: SIN PRONUNCIAMIENTO en torno al numeral “**QUINTO**” de la sentencia recurrida. Aspecto que no fuera recurrido.

Quinto: En torno al numeral “**SEXTO**”, **SE REVOCA PARCIALMENTE**, lo concerniente con la cuantificación de los perjuicios en favor de Alicia Carreño Plata y de Omaira Carreño Quintero, porque sus pretensiones NO fueron estimadas. En igual sentido las que se pretendieron en favor por María Isabel Martínez Carreño, en calidad de cesionaria de derechos herenciales de Neider Duván Hernández Cáceres y Juan Sebastián Hernández Cáceres, condenas que **SE REVOCAN**. Por consiguiente, las pretensiones indemnizatorias al respecto **SE DENIEGAN**. Igualmente se **MODIFICA** el primer pronunciamiento de la Adición de la Sentencia.

En **CONSECUENCIA**, las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales y patrimoniales se determinan de la siguiente manera:

- A favor de **María Isabel Martínez Carreño**, por concepto de “*Daños Morales*”, la suma de 60 millones de pesos; “*Daño a la Vida de Relación*”, 18 millones de pesos; daño emergente, la suma \$6.804.300 suma que será debidamente indexada de acuerdo con la parte motiva; lucro cesante consolidado \$37.070.296, lucro cesante futuro \$74.987.122.
- A favor de **Jhonattan Cáceres Martínez**, por concepto de “*Daño Moral*”: 60 millones de pesos. “*Daño a la Vida de Relación*”: 40 millones de pesos.
- A favor de **Jefferson Cáceres Martínez**, por “*Daño Moral*”: 60 millones de pesos. Por “*Daño a la Vida de Relación*”: 10 millones.

Sexto: Se **CONFIRMA** íntegramente el segundo pronunciamiento de la Adición de la Sentencia y que alude a la Sanción 206 del C.G.P.

Séptimo: Sin costas procesales en Segunda Instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

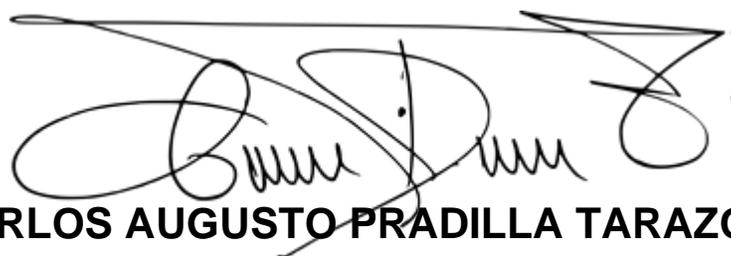
En la oportunidad de ley devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados¹⁵,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹⁵ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.